

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 8048/LXXIII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIPUTADO LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; DE LA LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES; DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 01 DE JUNIO DE 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública.

**C. DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P r e s e n t e .-**

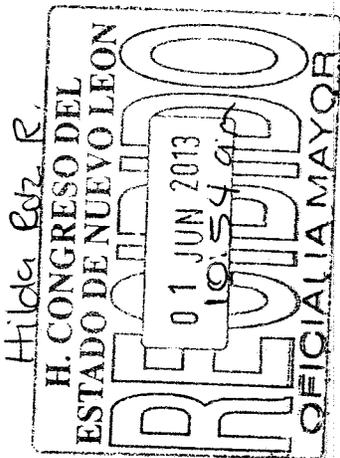
El suscrito Ciudadano Diputado Luis David Ortiz Salinas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar ***Iniciativa para reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León; del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León; de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales; de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León; y de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León***, de acuerdo con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuevo León se ha caracterizado a nivel nacional como internacional por ser un Estado de progreso y moderno. Esa modernidad no sólo se da en el avance tecnológico, sino también en la sociedad y sus leyes.

La actual Legislatura ha resuelto importantes reformas a leyes que han contribuido a la actualización y fortalecimiento del marco normativo vigente estatal, adecuándolo a los requerimientos y exigencias de la actualidad.

En este sentido, recientes reformas en la legislación federal en materia de los Delitos de Secuestro y de Trata de Personas obligan a las Legislaturas de los Estados a realizar adecuaciones a la normatividad estadual con el objeto de estar acordes a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las disposiciones de las nuevas Leyes Generales expedidas por el Congreso del en estas materias.



En este sentido, es de señalarse que el día 30 de noviembre de 2010 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que tiene por objeto, establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, delineando que la actuación de las autoridades en materia de secuestro, siendo de oficio en todos los casos. Dicha Ley entró en vigor el 28 de febrero de 2011.

En el Artículo Quinto Transitorio del Decreto antes se estableció que *“Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos”*.

Por otra parte, la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

La Ley citada en el párrafo anterior derogó los delitos objeto de la misma, en el Código Penal Federal y en las Leyes Federales, obligando a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a proceder a hacer las reformas pertinentes en las leyes estatales vinculadas con estas materias armonizándolas en lo conducente a la nueva legislación, además de disponer que las disposiciones relativas a los delitos a que se refiere, previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta su entrada en vigor, continuarán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Así mismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas

procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

Derivado de lo anterior, a fin de conservar la debida armonía legislativa que debe existir en nuestras leyes, buscando garantizar a los gobernados la seguridad jurídica a la que constitucionalmente tienen derecho, nos permitimos presentar la presente Iniciativa de reforma a diversos ordenamientos estatales donde se hace referencia a los Delitos de Secuestro y Trata de Personas a fin de referenciar dichos preceptos a la Ley Federal que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman por modificación los artículos 16 Bis fracción I, 51 Bis fracción II, 140 fracción I, y 157, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Artículo 16 Bis.- (...)**

- I.- Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1; 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; **355 segundo párrafo**; 358 Bis 2; 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis I; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431; 432; 434 y 439 párrafo primero.

También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II a VI.- (...)

**Artículo 51 Bis.- (...)**

I.- (...)

II.- Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, atentados al pudor, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, **incumplimiento de obligaciones alimentarias**, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

**Artículo 140.- (...)**

I.- La comisión de delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad, homicidio calificado, y los señalados en los artículos 201 bis, 201 bis 2, 331 Bis 2, 432, 434 y 439 párrafo primero de este Código;

II a III.- (...)

**Artículo 157.-** Cuando en las rebeliones, para hacerlas triunfar se incurra en el homicidio, el robo, **la privación ilegal de la libertad, el secuestro en cualquiera de sus modalidades previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el despojo o el daño por

incendio, se aplicarán las penas que por estos delitos y al de rebelión correspondan, según las reglas del concurso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman por modificación el artículo 8 fracción V y quinto párrafo; 91 párrafos cuarto, quinto y séptimo; 179 Bis; 182 Bis 6 segundo párrafo; 182 Bis 7; 275 Bis primer párrafo; y 275 Bis 1 primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 8.- (...)**

I a IV. (...)

V. La garantía de reserva de su identidad y paradero por lo que en consecuencia, no podrá ser divulgado para ser transmitido o publicado en medio masivo de comunicación alguno, cualquier dato, hecho o documento que esta disposición tutela; lo anterior sólo será aplicable en los tipos penales contemplados en cualquiera de los artículos 165 bis, 176, 318 o 325 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como en los delitos de secuestro en cualquiera de sus modalidades previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de trata de personas en cualquiera de sus modalidades previstas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. La referida garantía podrá ser renunciable únicamente mediante manifestación y ratificación del interesado ante el Ministerio Público o la autoridad judicial en su caso; y

VI. (...)

(...)

(...)

(...)

Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estará obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación, secuestro, **privación ilegal de la libertad o trata de personas**. En caso de tratarse de otros delitos o bien cuando la víctima sea mayor de edad y se trate de delitos de violación, equiparable a la violación, **secuestro, privación ilegal de la libertad o de trata de personas** podrán, cuando la víctima lo solicite o bien el Juez podrá decretarlo de oficio, disponer de la presencia del inculpado en forma virtual durante el desahogo de la audiencia mediante el sistema de videoconferencia, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.

(...)

#### **Artículo 91.- (...)**

(...)

(...)

Tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 Bis, 176, 358 Bis 2 ó 395 del Código Penal para el Estado, así como de los delitos establecidos en la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, tanto las autoridades investigadoras como las judiciales deberán desahogar todas las diligencias con los procesados o sentenciados en las instalaciones del centro de reinserción social en que se encuentre el detenido, a fin de procurar mayor seguridad a la comunidad y evitar riesgos de evasión. La autoridad ejecutora dará las facilidades necesarias

para la práctica de las audiencias que requieran la presencia del inculpado.

Por los mismos fines expuestos en el párrafo anterior, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 Bis, 176, 358 Bis 2 o 395 del Código Penal para el Estado, así como de los delitos establecidos en la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, las autoridades investigadoras o judiciales en su caso, podrán disponer de la presencia del inculpado en forma virtual durante el desahogo de cualquier audiencia dentro del proceso, mediante el sistema de videoconferencia, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.

(...)

La declaración de la víctima o el ofendido, o del testigo según sea el caso, cuando se trate de delitos sexuales, **privación ilegal de la libertad, secuestro**, violencia familiar o trata de personas, se llevará a cabo de una manera que no perciba la presencia del inculpado.

(...)

(...)

**Artículo 179 Bis.-** En los casos de privación ilegal de la libertad que se prevé en los artículos 354, 355, 355 Bis y 358 Bis 2 del Código Penal del Estado, así como en los delitos establecidos en la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuando no se pueda obtener la declaración y la práctica de dictámenes médico, físico y psicológico por parte del pasivo, por cualquier causa, se tomarán en cuenta las declaraciones del o los testigos y todos

aquellos indicios que permitan conocer las circunstancias en que se cometió la conducta delictiva para tener por acreditado el cuerpo del delito.

**Artículo 182 Bis 6.- (...)**

Cuando se libre orden de aprehensión por los delitos previstos en los artículos 165 Bis, 176, 318, 325, **331 Bis 2, 354, 355, 355 Bis, 358 Bis 2, 432, 434 o 439** párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como por los delitos establecidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficazmente para la localización y aprehensión del inculpaado.

(...)

(...)

**Artículo 182 Bis 7.-** La persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos previstos en los artículos 165 Bis, 176, 318, 325, **331 Bis 2, 354, 355, 355 Bis, 358 Bis 2, 395, 432, 434 o 439** párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria indicada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona. En lo relativo a los delitos de secuestro y de trata de personas se estará a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.

**Artículo 275 Bis.-** Tratándose de los tipos descritos por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, **354, 355, 355 Bis, 358 Bis 2, 432, 434 o 439** párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como de los delitos establecidos en la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** y en la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos,** el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional correspondiente, antes del inicio de la diligencia se cerciorará en privado, a su satisfacción, de la identidad del testigo, se le preguntará a éste su nombre completo y se ordenará se le practique una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), que será la única prueba con la que se demuestre la identidad del testigo. Con el resultado de dicha prueba, se iniciará la diligencia, se le tomará la protesta de decir verdad o se le exhortará a conducirse con verdad en caso de ser menor de edad, se le preguntará si se halla ligado con el inculpado, el ofendido o la víctima por vínculos de parentesco, amistad o cualquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos. El nombre del testigo lo guardará la autoridad bajo su responsabilidad.

(...)

(...)

(...)

**Artículo 275 Bis 1.-** El Ministerio Público deberá mantener en reserva la identidad de las víctimas y la de las personas que declaren con el carácter de testigos, cuando hagan imputaciones directas en contra de personas a quienes se atribuya la comisión de delitos tipificados por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, **354, 355, 355 Bis, 358 Bis 2, 432, 434 o 439** párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como de los delitos establecidos en la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos**

**Mexicanos, y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.**

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman por modificación los artículos 135 fracción XXI, 171 tercer párrafo y 366 primer párrafo; y por adición de un cuarto párrafo, recorriéndose el actual cuarto párrafo para pasar a ser quinto, el artículo 171, del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 135.-** Derechos de la víctima u ofendido.

(...)

(...)

I a XX.- (...)

XXI.- Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, secuestro, **trata de personas** o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección y dignidad;

XXII a XXVIII.-(...)

(...)

**Artículo 171.-** Proporcionalidad.

(...)

I a II.- (...)

(...)

Rebelión en todas sus modalidades; terrorismo; delincuencia organizada y agrupación delictuosa; contra la seguridad de la comunidad, a que se refiere el Artículo 165 Bis; corrupción de menores o personas privadas de la voluntad y pornografía infantil, en los casos a que hacen referencia en los Artículos 196, fracciones I y II; 197; 201 Bis; 201 Bis 2; lenocinio a que se refiere el Artículo 202 fracción IV; violación y violación equiparada en todas sus modalidades; homicidios dolosos; parricidio; privación ilegal de la libertad a que se refiere los artículos 354, 355, 355 Bis y 358 Bis 2; y robo cometido por métodos violentos.

**En los casos de los delitos de secuestro y de trata de personas, la prisión preventiva se impondrá a los imputados en los casos señalados en Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.**

Tratándose de otros delitos, podrá aplicarse la prisión preventiva u otras medidas cautelares, siempre que resulten procedentes de conformidad con las disposiciones de este Título.

#### **Artículo 366.- Testimonios especiales.**

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas de los delitos de violación, secuestro o **trata de personas**, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, se podrá designar personal capacitado en psiquiatría, psicología, trabajo social o cualquier otro con conocimientos del ramo, preferentemente con certificación profesional, para la atención y asistencia en las diligencias en que participe la víctima u ofendido menor de edad, actuando, de estimarse pertinente, como intermediario para que no se establezca debate directo entre el menor y el inculcado. El Juez deberá tomar las medidas pertinentes cuando la víctima o el ofendido sean mayores de edad con discapacidad mental y se encuentre en el supuesto anterior.

(...)

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma por modificación el décimo párrafo del artículo Primero Transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, contenido en el Decreto 211, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 05 de julio de 2011, para quedar como sigue:

**Primero.-** (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A partir de 1º de enero de 2016, se aplicará a todos los delitos tipificados en el Código Penal para el Estado de Nuevo León; a otros delitos especiales previstos en los ordenamientos legales; **al delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades establecidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al delito de trata de personas en cualquiera de sus modalidades que dispone la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.**

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforman por modificación los artículos 26 párrafo cuarto y 44 primer párrafo; y por adición de un segundo párrafo el artículo 44, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, para quedar como sigue:

**ARTICULO 26.- (...)**

(...)

(...)

Desde el ingreso, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 Bis, 176, **354, 355, 355 Bis o 358 Bis 2** del Código Penal para el Estado, así como de los delitos establecidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la autoridad penitenciaria deberá restringir las comunicaciones de los imputados o condenados con terceros, salvo el acceso de su defensor. También podrá imponer medidas de vigilancia especial o medidas especiales de seguridad a quienes se encuentren internos en los establecimientos penitenciarios, como reclusión en módulos especiales, uso de cámaras de circuito cerrado en celdas e instalaciones, uso permanente de uniformes de identificación, aplicación permanente de acciones de revisión interna y externa de celdas e instalaciones, control extremo de rutina de internos, control extremo de vigilancia a visitas, control extremo de acción operativa o cualquier otra medida que debido a las circunstancias la autoridad estime pertinente.

**ARTÍCULO 44.-** El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del Artículo 27 y la remisión parcial de la pena a que se contrae el Artículo anterior, no se aplicarán a los reincidentes ni habituales y tampoco en los casos de los artículos 165 bis, 176, 266 primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325, 395, 432, 434 o 439 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de los delitos tipificados en los artículos 165 bis, 176, 432, 434 ó 439 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En lo relativo a los delitos de secuestro y de trata de personas se estará a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforman por modificación los artículos 1, 3 y 4 fracción X, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, se aplicará en el territorio del Estado de Nuevo León y tiene por objeto la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la adopción de medidas de protección, atención y asistencia necesarias para garantizar los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, previsto y sancionado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

**Artículo 3.-** En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente, en lo que a sus materias corresponda, las disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Nuevo León, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León; y demás leyes.

**Artículo 4.- (...)**

I a IX.- (...)

X.- Trata de Personas: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción o remoción de órganos o tejidos humanos; **así como las demás modalidades de este delito que se establecen en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;**

XI a XII.- (...)

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se reforman por modificación las fracciones VII y VIII del artículo 2, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- (...)**

I a VI.- (...)

- VII.- **Secuestro: Delito contemplado en cualquiera de sus modalidades en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y**
- VIII.- **Trata de personas: Delito contemplado en cualquiera de sus modalidades en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Lo anterior en los términos de los Artículos Transitorios Segundo y Quinto del decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicado el 30 de noviembre de 2010 en el Diario

Oficial de la Federación y los Artículos Transitorios Décimo y Décimo Primero del Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; y abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y reforma diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley de la Policía Federal y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a mayo de 2013

  
DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS